MINAGRI - PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
53

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES

Resolución Directoral N° 310 /2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 04 SEP 2013

VISTO:

Resolución Directoral Nº 200/2013-AG-PEBPT-DE del 14 de Junio del 2013, Escrito con Registro N°1529 del 22 de Julio del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo Nº 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura, que cuenta con autonomía técnica económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el **Artículo Primero** de la Resolución Directoral Nº 200/2013-AG-PEBPT-DE del 14 de Junio del 2013, se Dispone: **DECLARAR** fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2004-Vivienda 128 solicitudes presentadas al amparo de la Ley N° 28042, por los administrados que se detallan en el **ANEXO III**, que forma parte de la presente resolución; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante **Escrito con Registro N°1529 del 22 de Julio del 2013**, el administrado **Orlando Carrillo Mena**, interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Nº 200/2013-AG-PEBPT-DE del 14 de Junio del 2013,** por considerar que ésta no se encuentra arreglada a derecho; solicitando para ello su Nulidad entre sus fundamentos de hecho y derecho; indicando además que ha cumplido con todos los procedimiento administrativos que conllevaron a la adjudicación y suscripción del contrato de compra venta con reservas de propiedad, y que con el transcurso del tiempo no solo ha operado la prescripción de la acción administrativa, sino que inclusivo ha caducado el derecho con respecto a promover la acción de impugnación o nulidad de acto administrativo en vía judicial, según lo señalado en el artículo 202.4 de la LPAG;

Que, el artículo 107º **de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444,** establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**;

Que, el artículo 109º Inc 1 y 2 **de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444,** establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce **o lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, el Artículo 1.1º **la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444,** establece que: **Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
053

MINAGRI - PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 32

Resolución Directoral N° 310 /2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el Artículo 206.2º de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444,** establece que: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser licito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta;

Que, el Artículo 9º de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Establece que: Todo acto administrativo se considera válido **en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**;

Que, asimismo el Artículo 11.2 y 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444; establece que: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica**[1]**;**

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, también es cierto; que el **Artículo 208º de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba.**(...);

Que, la **Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración**, constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrados por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de ésta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que la los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que; de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración; existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar loshechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

[1] El D.S. Nº 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley Nº 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA**.

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 052

MINAGRI - PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
51

Resolución Directoral N° 310 /2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, con Ley N° 28042 se ampliaron los alcances de la Ley N° 27887, facultándose mediante el numeral 1.1 su artículo 1, por única vez, a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de irrigación del país financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) has, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad que al 28 de Julio del 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, por parte de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias. A través de Ley N° 28841 se deja sin efecto el plazo mínimo de un año establecido en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 28042 e incorpora el numeral 1.3 y 1.4 al artículo 1 de la precitada ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 019/2011-AG, del 21 de enero de 2011, dispone en su Artículo Primero declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 026,027,028,029/2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010, las mismas que resuelven aprobar la adjudicación a favor de mil doscientos dieciséis (1216) posesionarios constituidos en asociaciones e independientes de la Ley N° 28042; Disponiéndose además en su Artículo Segundo que previa evaluación de la documentación presentada por los postulantes a la adjudicación de tierras al amparo de la Ley N° 28042 y verificaciones de campo por parte de la CAT, constituida en el PEBPT para la aplicación de la referida Ley, la Dirección Ejecutiva del PEBPT, debe dictar nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de los solicitantes a la adjudicación;

Que, con Resolución Directoral Nº 022-2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011, se declaró la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Nº 0026, 0027, 0028 y 0029-2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010 respectivamente; toda vez que existen medios probatorios insuficientes sobre la acreditación en el ingreso de las solicitudes al amparo de la Ley Nº 28042;

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA en su Título III Adjudicación a los Beneficiarios *de la Ley N° 28042, norma en su artículo 32º el mandato siguiente* "Efectuada la inspección ocular, dentro de un plazo no mayor de (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 28, la Comisión de Adjudicación procederá a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente. Concluida la evaluación, la Comisión de Adjudicación, a través del Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial, dictará resolución pronunciándose de cada caso. Si fuere procedente, se dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo". *Siendo así, se tiene que el órgano competente para realizar la evaluación de las solicitudes y lo actuado en cada expediente,* ***como función propia,*** *es la Comisión de Adjudicación de Tierras,* ***órgano competente****, para decidir la calificación;*

Que, el procedimiento para la adjudicación en venta directa en base a Ley N° 28042 se reglamentó con Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicado el 10 de Febrero del 2004 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que en su artículo 28 establece: *"Dentro del plazo máximo de sesenta(60) días calendario de publicado el presente reglamento*, las personas que se consideren estar dentro de la condición de beneficiarios de la Ley N° 28042, descrito en el artículo 6, dirigirán solicitud de adjudicación del terreno que tiene bajo posesión al respectivo Proyecto Especial...", siendo así el plazo para presentar las solicitudes ha sido de *10 de Febrero al 09 Abril del 2004*; así también en su artículo 29 se regulan los requisitos para solicitantes de adjudicación como posesionarios;

Que, a posteriori con Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, publicada el 14 de Octubre del 2004, se autoriza a los Proyectos Especiales Hidroenergeticos y de Irrigación, financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, a otorgar ampliación de los Plazos para la ejecución de las leyes N° 27887 y N° 28042, dentro de los términos siguientes: - *Hasta en treinta días calendario (30), a partir de la fecha* para la presentación de solicitudes de acogimiento de las Leyes N° 27887 y N° 28042, establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA. Esto conlleva a que el plazo ampliado sea del 14 de Octubre al 12 Noviembre del 2004;

Que, por su parte el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-2007-AG, publicado el 16 de Abril del 2007, recoge normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 28841, en armonía con lo normado en el Reglamento de Adjudicación en Venta de Terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación, el mismo que norma en su artículo 1 "Dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario computado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo las personas que al 28 de Julio del 2001 se encuentren en posesión directa, continua, pacífica de tierras de propiedad de los Proyectos Especiales

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
051

MINAGRI - PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
50

Resolución Directoral N°310 /2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Hidroenergéticos y/o de irrigación y que las vengan dedicando permanentemente a actividades agropecuarias, dirigirán su solicitud de adjudicación al respectivo Proyecto Especial, consignando sus nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad, domicilio describiendo el terreno objeto de solicitud en cuanto a su ubicación, linderos y otras características topográficas, de acuerdo al modelo que aparece en el anexo N° 9 *del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA "*.Se tiene pues que el plazo para presentar las solicitudes ha sido del 18 de Abril al 01 de Junio del 2007;

Que, con Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT, de fecha 12 de Marzo del 2013, la Unidad de Adjudicación de Tierras y Oficina de Asesoría Jurídica alcanza a la Dirección Ejecutiva el resultado de la pre evaluación dispuesta en mérito al acuerdo citado en el párrafo precedente informando que se encontraron solicitudes y/o expedientes, debido a que no obra en orden y detalle la información que permita identificar de manera verosímil el ingreso de las 1216 solicitudes por Mesa de Partes y/o Secretaria de la Unidad de Adjudicación de Tierras, dado que no se hallaron los Cuaderno de Registro respectivo del año 2004, pero sí se encontró un cuaderno de registro con periodo incompleto de la Unidad de Adjudicación de Tierras, con las siguientes características: **(i)** Solicitudes con fecha, Sin Sello de Recepción, se tomó en cuenta la fecha de la solicitud conforme al anexo 9 del D. S N° 002-2004-VIVIENDA y declaraciones juradas adjuntas, **(ii)** Solicitudes con fecha y sello de Recepción, se consideró el sello de recepción,**(iii)** Solicitudes sin fecha con sello de recepción, se tomó en cuenta la fecha de recepción de la solicitud, **(iv)** Solicitudes con enmendaduras sin sello de recepción, se tomó en cuenta la fecha originaria que se aprecia alterada con exposición de la luz con lapicero de color más fuerte o distinto color, **(v)** Expedientes sin fecha en la solicitud y sin sello de recepción, así como expedientes sin solicitud, sobre este grupo al no permitir efectuar la revisión de la solicitud se formó un grupo especial de sus características;

Que, el citado informe técnico legal determinó que existía un grupo total de 512 solicitudes que se le ha identificado como fuera de plazo, ya que se tiene que, si bien es cierto las solicitudes han sido presentadas conforme al Anexo 9 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, y la declaración jurada exigida por apartado e) del artículo 29; sin embargo se advierte que, ninguna de las solicitudes se encuentra dentro de los plazos establecidos en el **i)** D.S N° 002-2004-Vivienda por (60 días calendarios), habiendo sido su inicio el 10/02/2004 y el termino el 09/04/2004, **ii)** Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, por 30 días calendarios, siendo este plazo del 14 de Octubre al 12 Noviembre del 2004, y **iii)** D.S N° 019-2007-AG por (45 días calendarios), habiendo sido su inicio 18/04/2007, y su término 01/06/2007;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que una resolución puede motivarse, mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto. Al respecto, la citada norma en su artículo 6, numerales 6.1, 6.2 y 6.3, textualmente señala: *" ...La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifiquen de modo certero, y que por esta situación y que constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que para su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";*

Que, en ese sentido, en atención a lo expuesto precedentemente, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 200/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 14 de junio de 2013, cuya nulidad se pretende, se encuentra debidamente fundamentada y motivada toda vez que en base a los hechos expuestos o argumentados se ha demostrado legalmente que los administrados a pesar de haberse ampliado el plazo hasta en tres oportunidades para la presentación de sus solicitudes presentadas en amparo de la Ley N° 28042, tal como consta de los siguientes dispositivos legales: a) Ley N° 28042 se reglamentó con Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicado el 10 de Febrero del 2004, que amplió el plazo desde el *10 de Febrero al 09 Abril del 2004;* b)Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, publicada el 14 de Octubre del 2004, amplió el plazo desde el 14 de Octubre al 12 Noviembre del 2004, c) Decreto Supremo N° 019-2007-AG, publicado el 16 de Abril del 2007, ampliando el plazo desde el 18 de Abril al 01 de Junio del 2007; no procedieron conforme a ello, lo cual conlleva irremediablemente a declarar su extemporaneidad; **por lo que en el presente caso se puede advertir que la solicitud que obra en el procedimiento administrativo para ser considerado**

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
050

como posesionario es de fecha 21 de Noviembre del 2007, evidenciándose de tal manera que dicha solicitud se encuentra fuera de los plazos establecidos por norma jurídica;

Que, asimismo, tal y como se ha indicado se ha cumplido con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA en su Título III Adjudicación a los Beneficiarios de la Ley N° 28042, para cuyo efecto la Comisión de Adjudicación de Tierras del PEBPT conformada por Resolución Directoral N° 230/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de agosto de 2012 procedió a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente, la misma que al amparo de la Resolución Ministerial N° 019/2011-AG, del 21 de enero de 2011, recomendó dictar nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de los solicitantes, determinando posteriormente mediante Informe Técnico N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT, de fecha 12 de Marzo del 2013, que ninguna de las solicitudes se encuentra dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-Vivienda, Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 019-2007-AG; por lo cual en fecha 23, 24 y 25 de abril de 2013, según Acta de Reunión, acuerda declarar fuera de los plazos establecidos las solicitudes presentadas por 512 solicitantes presentadas al amparo de la Ley N° 28042;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe " Son funciones del Director Ejecutivo ...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, estando a los documentos que se citan en los vistos, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0290-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio de 2012; y con el visado de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el Administrado **Orlando Carrillo Mena**, a través del **Escrito con Registro N°1529 del 22 de Julio del 2013,** contra la **Resolución Directoral Nº 200/2013-AG-PEBPT-DE del 14 de junio del 2013**; en consideración los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Dándose por agotada la vía administrativa**[2]

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR todo lo dispuesto en la **Resolución Directoral Nº 200/2013-AG-PEBPT-DE del 14 de Junio del 2013**, conforme a la Ley N° 28042- Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887- **salvo mejor derecho de propiedad, en Litis**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras, Órgano de Control Institucional y a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
ING° LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo (e)

MINAGRI Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes Dirección Ejecutiva

[2] El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA**